

Recurso 524/2025
Resolución 607/2025
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 3 de octubre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] contra la resolución de adjudicación del contrato denominado “Suministro de prótesis oftalmológicas y material fungible (packs) para la cirugía de cataratas y de vitrectomía y soluciones oftalmológicas con cesión de uso y mantenimiento de equipamiento necesario para su utilización con destino a los centros sanitarios de la provincia de Huelva, pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud, integrados en la central provincial de compras de Huelva” respecto al **lote 1**, convocado por el Hospital Universitario Juan Ramón Jiménez de Huelva, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. PA 1049/2024, CONTR 2024 0001119076), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 24 de enero de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados en esa misma fecha. El valor estimado del contrato asciende a 13.400.493,16 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 5 de agosto de 2025 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato. En concreto, el lote 1 fue adjudicado a la entidad [REDACTED]. Esta resolución fue publicada en el perfil de contratante el 28 de agosto de 2025, siendo remitida y recibida por la recurrente el 5 de septiembre.

SEGUNDO. El 16 de septiembre de 2025, la entidad [REDACTED] presentó recurso especial en materia de contratación en el registro de este Tribunal contra la resolución de adjudicación indicada en el antecedente primero, respecto al lote 1.

Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal, de 17 de septiembre de 2025, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, tras su reiteración, tuvo entrada en esta sede con posterioridad.

Habiéndose practicado el trámite de alegaciones a los interesados por plazo de cinco días hábiles, con traslado del escrito de recurso, las ha formulado en plazo la entidad [REDACTED]

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ha de reconocerse legitimación a la recurrente para la interposición del recurso de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, dada su condición de licitadora que ostenta el segundo lugar en el orden de clasificación de las proposiciones respecto al lote 1. Por tanto, una eventual estimación de la pretensión ejercitada la situaría en condiciones de obtener la adjudicación.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

I. Alegaciones de la entidad recurrente.

Solicita la anulación de la resolución impugnada y que se proceda a la exclusión de la oferta adjudicataria del lote 1, ordenándose la adjudicación del citado lote a su favor por ser la empresa mejor clasificada. Funda esta pretensión en que la entidad adjudicataria ha revelado anticipadamente información de su oferta sobre los criterios de evaluación automática en el sobre 2 relativo a la documentación susceptible de valoración con arreglo a criterios sujetos a juicio de valor.

La recurrente, después de citar los preceptos legales de aplicación y doctrina de los Tribunales sobre este extremo, viene a señalar que, en la documentación del sobre 2 para el lote 1, la adjudicataria incluye en las



páginas 15 y 22 la mención específica a “Blue Light Filter” (filtro de luz azul) de la lente ofertada -referencia CT LUCIA 621 PY-.

Asimismo, señala que en la página 22 se incluye también información relativa al rango de dioptrías ofertado que abarca de +0.0D a +34.0D, con diferentes cartuchos de inyector para cada rango. Aduce que, en este punto, el PPT establece un rango mínimo “aproximado” de 0D a 30D, siendo este mínimo el que tenía que acreditarse en el sobre nº 2, puesto que luego el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) prevé el mayor rango presentado como criterio de evaluación automática, debiendo la información sobre este criterio introducirse en el sobre nº 3.

Concluye, pues, que, por medio de la revelación de dicha información, la mesa de contratación conoció o pudo conocer, durante la fase de valoración de la documentación del sobre 2, que la proposición de la adjudicataria obtendría puntuación en varios de los criterios de evaluación automática: filtro de luz azul y mayor rango dióptrico, cuando esta información debió permanecer aún en secreto en aquella fase. Estima que esta circunstancia ha otorgado una posición de ventaja injustificada a la adjudicataria y su oferta debió ser excluida de la licitación al lote 1.

II. Alegaciones del órgano de contratación

Se opone a los argumentos del recurso esgrimiendo, en síntesis, lo siguiente:

1. Para realizar la valoración de la oferta adjudicataria conforme a los criterios sujetos a juicio de valor, la comisión técnica se ha basado en el documento incluido en el sobre 2. En dicho documento, tal como se solicita en los pliegos, se adjunta la ficha técnica y el catálogo del lote 1, donde se hace referencia al rango de potencia aproximado de +0.00 a +30. D y a que presenta filtro de Luz UV, información que no está relacionada con los criterios de evaluación automática.

Añade que “Si atendemos a la puntuación obtenida en lote nº1, entre [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] hay una diferencia de 5 puntos en cada uno de los apartados a valorar, justificándose la misma en cada uno de ellos. Por tanto, consideramos que no procede la exclusión de la empresa Carl Zeiss Meditec Iberia, S.A. pues no se menoscaba la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores. En este sentido se pronuncia el Consejo de Estado en su Dictamen 670/2013 (...)” y sostiene que la exclusión solo debe adoptarse cuando existan fundamentos objetivos y acreditados de que se ha vulnerado la igualdad de trato, debiendo aplicarse el principio de proporcionalidad.

2. La puntuación del rango dióptrico está sujeta a fórmulas, no pudiendo conocerse con antelación por la comisión técnica la ponderación obtenida por cada empresa aun teniendo información en el sobre nº2, pues no hay datos totales para aplicar la fórmula y establecer la valoración final obtenida. Asimismo, señala que, dada la diferencia de puntuación total entre la oferta de la recurrente (80,69 puntos) y de la adjudicataria (100 puntos), solo con la exclusión de esta última, podría la recurrente clasificarse en primer lugar.

III. Alegaciones de la entidad interesada

Se opone a los argumentos del recurso, esgrimiendo en síntesis los siguientes:



1. Accediendo a través del buscador Google e introduciendo simplemente el nombre del suministro ofertado, por cualquier persona se accede a la información (Blue Light y rango de dioptrías) que la recurrente manifiesta que se ha incluido indebidamente en el sobre n.º 2.

2. La comisión técnica encargada de evaluar las ofertas conforme a criterios sometidos a juicio de valor tuvo que evaluar las muestras cuya presentación era obligatoria y pudo distinguir a simple vista si las lentes ofertadas por los licitadores presentaban filtro para la luz azul por la tonalidad de aquellas. En consecuencia, todas las proposiciones se encontraban en idéntica situación y tuvieron la misma oportunidad.

3. La exclusión no es automática y debe valorarse la trascendencia de la inclusión de la información -en el caso de considerar que se ha producido-, que no sería suficientemente relevante como para considerarla una irregularidad invalidante, al no evidenciarse incidencia relevante sobre la objetividad en la valoración de la oferta y encontrarse amparada por lo dispuesto en el propio pliego.

SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. El núcleo de la controversia reside en determinar si la información anticipada por la adjudicataria en el sobre 2, ha revelado datos de su oferta que debían ser conocidos y ponderados posteriormente con arreglo a criterios de evaluación automática y si ello ha podido influir en la valoración de su proposición con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor. La recurrente sostiene la tesis afirmativa alegando que la oferta adjudicataria debió ser excluida, mientras que el órgano de contratación y la interesada defienden la posición contraria y consideran que en el supuesto examinado no cabe la exclusión automática.

En la resolución de la controversia, hemos de considerar, en primer lugar, determinados extremos que se desprenden del expediente de contratación remitido por el órgano de contratación y que son los siguientes:

I. El objeto del lote se describe en el cuadro resumen del PCAP como “*L. I.O Cámara posterior plegable acrílica-microincisión (incisiones menores o iguales a 2mm): no; precargada: sí.*”

II. El Anexo A al cuadro resumen del PCAP establece los criterios de adjudicación de los distintos lotes. En el lote 1, se establecen los siguientes criterios:

A. Criterios sujetos a juicio de valor (no automáticos, en terminología del PCAP): hasta 20 puntos. Su literalidad es:

«En este apartado se tendrá en cuenta el cumplimiento de todas las características técnicas exigidas en el pliego técnico, así como el resto de especificaciones del artículo con el objetivo de garantizar la calidad de los mismos y la calidad de la prestación sanitaria, que el Servicio Andaluz de Salud tiene entre sus fines.

Este criterio se valorará mediante la presentación de una memoria que reunirá las siguientes características:

- Ha de incluir índice conforme al orden de criterios establecidos.*
- No tendrá una extensión superior a 50 páginas. No se valorarán aquellas memorias que superen el número de páginas de extensión indicados.*
- No se admitirán folletos comerciales.*

En la documentación técnica deberán incluir justificación del cumplimiento de los requisitos adicionales solicitados para el material objeto de la licitación y que se han detallado en el Anexo I a el Pliego de Prescripciones Técnicas



(PPT). Además, las empresas podrán presentar cuanta información consideren conveniente de cara a acreditar la calidad de productos y las mejores condiciones de su oferta. Esta documentación debe incluirse en el sobre 2, “Documentación Técnica”. Se valorará con una puntuación de hasta 20 puntos.

Los criterios técnicos sujetos a juicio de valor se establecen para garantizar la calidad del material objeto del suministro (prótesis oftalmológicas) y se valorará, por encima de lo exigido en el pliego de prescripciones técnicas: la calidad, seguridad rentabilidad, eficiencia y envasado y etiquetado, así como otros parámetros relacionados con el manejo de los artículos objeto de contratación como puede ser, entre otros:

Características Técnicas y funcionales de los productos ofertados (hasta 20 puntos).

En este criterio se valorarán:

- *Calidad: Las características de los materiales y la composición de los productos ofertados.*
- *Seguridad: La ausencia de riesgo asociada a los productos en todas sus dimensiones (usuarios y profesionales).*
- *Rentabilidad: La consecución de la finalidad perseguida con la menor utilización posible de unidades.*
- *Eficiencia: La capacidad del material utilizado para conseguir los efectos perseguidos o deseados.*
- *Envasado y del etiquetado: de fácil apertura para preservar la esterilidad en el momento del uso. Donde aparezcan nombre del artículo, fecha de caducidad, proceso de esterilización, nº de lote y referencia.*

Se valorarán los siguientes aspectos por lotes:

Para el Lote 1:

Se valorarán aspectos relacionados con:

- *Manipulación fácil y segura del sistema inyector de la lente: hasta 10 puntos.*
- *Facilidad de control de la inyección: hasta 10 puntos.*

(...)>>.

B. Criterios de evaluación automática: hasta 80 puntos. Para el lote 1 son los siguientes:

1. Oferta económica: hasta 30 puntos.

2. “Oferta técnica criterios automáticos”: hasta 25 puntos, con los siguientes subcriterios:

2.1. Menor incidencia de opacidad de la capsula posterior menor o igual a 4% al año de la intervención, acreditado con estudios científicos (hasta 5 puntos).

2.2. Rango dióptrico de las lentes (hasta 5 puntos). Su tenor es:

“Se valorará aquella lente que presente mayor rango dióptrico por encima del exigido, definido como el número de potencias totales incluidas entre los valores mínimos y máximos ofertados.

La determinación de la puntuación correspondiente a este subcriterio se realizará aplicando la siguiente fórmula:

- *Rango dióptrico oferta a valorar = $5 * (n^{\circ} \text{ potencias totales incluidas entre los valores mínimos y máximos de la oferta a valorar} / n^{\circ} \text{ potencias totales de la oferta con mayor número de potencias incluidas entre sus valores mínimos y máximos})$ ”*

2.3. Mayor rango dióptrico médico de ½ en ½ dioptría (hasta 5 puntos)

2.4. Corrección de aberración (hasta 5 puntos)

2.5. Dispone de filtro para luz azul (5 puntos). Su tenor es:

“Se valorará que la lente disponga de filtro para luz azul.

La fórmula aplicable será:

Si la lente dispone de filtro para luz azul: 5 puntos.

Si la lente NO dispone de filtro para la luz azul: 0 puntos”



3. Cesión de equipos para su uso (lote 1): hasta 15 puntos:

4. Características adicionales de los equipos cedidos por las empresas licitadoras: hasta 10 puntos.

III. El Anexo I al pliego de prescripciones técnicas (PPT) establece como características técnicas específicas del lote 1 las siguientes: *“Lente intraocular de cámara posterior, acrílica hidrofóbica de una pieza precargada. Filtros UV y libre de glistening; Hápticos en C. Óptica esférica con corrección de aberración. Rango de potencia aproximado: +0.00 a +30. D. Diámetro de la óptica: 6 mm. Diámetro total: 12.5-13 mm. Es necesario que sea totalmente precargada y lista para inyectar. Sistema de inyección controlada y precisa al ser incisiones de menor tamaño. Envasado estéril de fácil apertura”.*

IV. Del sobre 2 de la adjudicataria en el lote 1 (documentación obrante en el expediente de contratación remitido por el órgano de contratación a este Tribunal), se desprende -en lo que aquí interesa- la siguiente información:

-Entre las características mínimas a cumplir por la lente ofertada, se encuentra que presenta filtro de luz UV y un amplio rango de dioptrías disponible al menos “0 D a +30 D”.

-En el catálogo incluido en el sobre 2 se indica el término **“Blue light filter”** (filtro de luz azul) en dos ocasiones (páginas 15 y 22 de la documentación del sobre 2 equivalentes a las páginas 3 y 17 del catálogo).

-En la página 17 del catálogo de la adjudicataria (página 22 de la documentación del sobre 2) se indica como especificación técnica de la lente ofertada lo siguiente: *“Diopter Range From +0.0 to +34.0 D, 0.5 D increments”*

Una vez expuestos estos antecedentes y antes de abordar la controversia sometida a nuestro examen, hemos de recordar el marco legal que aborda la cuestión aquí suscitada. Al respecto, el [artículo 1.1 de la LCSP](#) establece entre sus fines la garantía del principio de “no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores”, que implica que todos los licitadores deben hallarse en pie de igualdad, tanto en el momento de presentar sus ofertas como en el de ser valoradas por la entidad contratante; y el [artículo 139.2 de la LCSP](#) prescribe que: *«Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 143, 175 y 179 en cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica, en un diálogo competitivo, o en un procedimiento de asociación para la innovación».*

Asimismo, el [artículo 146.2 de la LCSP](#) dispone que *“En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello.*

La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran mediante la mera aplicación de fórmulas”; y el [artículo 157](#) del mismo texto legal establece -en sus apartados 1 y 2- lo siguiente: *«1. La Mesa de contratación calificará la documentación a que se refiere el artículo 140, que deberá presentarse por los licitadores en sobre o archivo electrónico distinto al que contenga la proposición. Posteriormente, el mismo órgano procederá a la apertura y examen de las proposiciones, formulando la correspondiente propuesta de adjudicación al órgano de contratación, una vez ponderados los criterios que deban aplicarse para efectuar la selección del adjudicatario.*

2. Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, los licitadores deberán presentar la proposición en dos sobres o archivos electrónicos: uno con la documentación que deba ser valorada conforme a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, y el



otro con la documentación que deba ser valorada conforme a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas».

A la luz de esta regulación, deberán evaluarse en primer lugar las ofertas según los criterios sujetos a juicio de valor y para garantizar que esa valoración se haga con pleno respeto a los principios de objetividad, neutralidad e imparcialidad, se impone la presentación de unos y otros documentos de las ofertas en distintos sobres o archivos electrónicos. Ello es, en realidad, una garantía para todos los licitadores, al asegurar que, en la ponderación de las proposiciones con arreglo a los criterios dependientes de un juicio de valor, ese juicio técnico sea lo más objetivo posible y no se vea afectado por el conocimiento anticipado de aspectos de la oferta que deben ser evaluados posteriormente según criterios sujetos a fórmulas.

Sobre el fondo de la cuestión que se suscita en el recurso procede, asimismo, citar la doctrina que este Tribunal tiene establecida, recogida, entre otras, en las Resoluciones 180/2021, de 6 de mayo, 398/2021, de 21 de octubre y 277/2022, de 20 de mayo. Así, hemos sostenido que la finalidad perseguida por la regulación anteriormente expuesta no es otra que garantizar la imparcialidad y objetividad de los órganos técnicos de la Administración en la valoración de las proposiciones según los criterios cuantificables mediante un juicio de valor; y que las cautelas que se establecen para ello no son meros requisitos formales del procedimiento, sino que tienen ese propósito claro de preservar la máxima objetividad en el proceso valorativo.

Por ello, el conocimiento anticipado de documentación y/o información relativas a los criterios de adjudicación que se aplican mediante fórmulas puede afectar a aquella objetividad en la valoración de las proposiciones conforme a los criterios sujetos a juicio de valor; y, en consecuencia, cuando es conocida esa información de alguna entidad licitadora, ello puede implicar desigualdad en el trato respecto a otras empresas participantes, con el consiguiente quebranto de todos los principios y garantías a los que nos hemos referido.

En este sentido, hemos sostenido en nuestras resoluciones que lo relevante es que se haya anticipado cualquier información sobre aspectos de la oferta sujetos a una evaluación automática, pues ese conocimiento, por mínimo que sea, ya es susceptible de influir en la valoración de la oferta con arreglo a un juicio de valor, sin que haya que demostrar que, en efecto, tal influencia se ha producido, pues basta la mera posibilidad de que así pueda ser para que aquellas garantías legales se vean vulneradas.

No obstante, la doctrina expuesta se ha ido matizando con posterioridad, a la luz del principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta la posición del Tribunal Supremo en la cuestión. Así, la sentencia del Alto Tribunal, de 4 de mayo de 2022, dictada en el recurso de casación 4421/2020 (Roj: STS 1642/2022), señala, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

<< La cuestión que constituye el núcleo del litigio, tanto en la instancia como en sede casacional, es la trascendencia que puede alcanzar el principio de proporcionalidad en la apreciación de la relevancia de la infracción del deber de secreto cometida en un procedimiento de adjudicación de un contrato público. Esto es, en los términos en los que lo plantea el auto de admisión, si la mera constatación de tal infracción debe determinar la exclusión automática de la empresa licitadora-adjudicataria o bien debe ponderarse la relevancia de la infracción y su posible incidencia en la adjudicación.

(...)

Toda infracción administrativa debe sufrir las consecuencias previstas en la ley, pero estas consecuencias deben aplicarse, sin duda alguna, mediando el principio de proporcionalidad allí donde la regulación y las circunstancias del caso lo permitan.



En el presente supuesto los preceptos legales que se han reproducido de la Ley de Contratos del Sector Público se limitan a establecer la exigencia de secreto respecto a las proposiciones de los interesados (art. 145.2) y a regular el procedimiento de evaluación de las ofertas (art. 150.2), pero nada dice este apartado, como tampoco el resto del artículo, en cuanto a las consecuencias de un determinado incumplimiento. En definitiva, la regulación legal deja esa posibilidad a los criterios acordados por el órgano de contratación, según se prevé expresamente en el primer párrafo del citado artículo 150.2.

(...)

Por último, la necesaria aplicación del principio de proporcionalidad en materia de contratación pública está ampliamente reconocida en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. En contra de lo que sostiene la empresa codemandada, la sentencia sobre la que debaten las partes de 30 de enero de 2020 (asunto C-395/18) es plenamente aplicable, pues, aunque el supuesto de hecho sea sobre una causa de exclusión distinta, lo que resulta relevante de la misma es su referencia a la necesidad de aplicación especialmente intensa del principio de proporcionalidad en los motivos de exclusión potestativos.

(...)

En atención a la primera cuestión de interés casacional declaramos, de acuerdo con las consideraciones expresadas en el anterior fundamento de derecho, que la apreciación de la infracción del deber de confidencialidad en las propuestas de los licitadores en la contratación pública deber efectuarse con atención al principio de proporcionalidad, esto es, atendiendo a la relevancia de la infracción y a sus efectos desde la perspectiva de la finalidad de la norma.>>

De acuerdo con el anterior criterio jurisprudencial, en la Resolución 324/2022, de 20 de junio -entre otras muchas- decíamos:

“El sentido de la prohibición de incluir documentación que corresponde a otro sobre, no es otro que el de no contaminar a la mesa de contratación y velar por los principios de igualdad de trato sin discriminación a los licitadores. Según el Tribunal Supremo, la infracción del deber de secreto de las ofertas no tiene necesariamente que implicar la exclusión automática de la oferta, sino que habrá que analizar, de acuerdo con dicho principio, la incidencia que haya podido tener en la adjudicación. En este sentido recientemente se ha de citar un supuesto donde la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (TS), mediante Sentencia nº 523/2022, de 4 de mayo, (presentaba interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia), señalaba en primer lugar, que la apreciación de la infracción del deber de secreto en las proposiciones de los licitadores requiere un test jurídico de proporcionalidad para valorar si tal infracción tiene entidad suficiente para incidir en la adjudicación o, por el contrario, si la mera constatación formal de la infracción debe conducir a la exclusión automática de la empresa licitadora-adjudicataria”.

Así pues, ante la evolución de la doctrina en esta materia, habremos de estar a las circunstancias concurrentes en el presente supuesto que, aplicadas proporcionalmente, determinarán si se ha propiciado algún tipo de contaminación.

Al respecto, si nos atenemos a los antecedentes que han quedado reproducidos en esta resolución, resulta un dato objetivo que la adjudicataria incluyó en el sobre 2 (documentación relativa a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor), información que era específicamente valorada con arreglo a los criterios de evaluación automática; en concreto, los subcriterios 2.2 y 2.5 valorados cada uno con hasta 5 puntos.



De este modo, la comisión técnica pudo en teoría conocer que la lente ofertada por la adjudicataria disponía de filtro para luz azul y que el rango dióptrico de la lente era mayor (+0.0 to +34.0 D) al mínimo exigido (D a +30 D). No obstante, la cuestión a analizar es si, en aplicación del principio de proporcionalidad, dicha infracción tiene relevancia suficiente como para provocar la exclusión automática de la proposición adjudicataria, lo que pasa por analizar la importancia de la anticipación de la información en el sobre 2 y su posible trascendencia a la hora de evaluar la oferta adjudicataria con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor. Para ello, hemos de tomar en consideración lo siguiente:

- El acceso a las especificaciones técnicas de la lente ofertada (CT LUCIA 621PY) es público a través de internet. Este Tribunal ha podido comprobar tal extremo en la página web de la adjudicataria, tras entrar en el modelo ofertado y examinar sus especificaciones técnicas. Entre ellas, aparecen el *filtro de luz azul* y el rango dióptrico “De +0,0 a +34,0 D, incrementos de 0,5”. Quiere decirse, pues, que tales especificaciones están publicadas en internet y cualquier persona puede tener acceso a ellas, lo que permite atemperar el carácter secreto de las mismas para la comisión técnica hasta el momento posterior de apertura del sobre 3. No es aventurado estimar que, en este ámbito de especialización, los miembros de la comisión -como expertos técnicos en el sector- puedan haber accedido -dada la publicidad de la información- a las páginas web de los distintos fabricantes y/o comercializadores de las lentes e incluso haber adquirido ese conocimiento con carácter previo a la licitación.
- Asimismo, se da la circunstancia de que era obligatorio aportar muestras del producto conforme a lo indicado en el apartado 16.1 del cuadro resumen del PCAP, pudiendo la comisión técnica, tras el examen de las muestras, comprobar si estas cumplían las especificaciones técnicas citadas; al menos, la relativa al filtro de luz azul.
- Y a lo anterior se une que, dada la fórmula de valoración del subcriterio de evaluación automática “Rango dióptrico de las lentes”, la comisión técnica no podía determinar -en el momento de valorar la oferta adjudicataria con arreglo a los criterios de juicio de valor- la concreta puntuación que podría conseguir en el citado subcriterio.

Las circunstancias expuestas apreciadas en su conjunto nos hacen concluir que, aplicando el principio de proporcionalidad al supuesto examinado, la anticipación de información suministrada en el sobre 2 por la empresa adjudicataria, no ha sido relevante pues las especificaciones técnicas de la lente, sujetas a secreto hasta la apertura del sobre 3, eran de conocimiento público a través de internet y podían haberse apreciado, además, por la comisión técnica con el examen de la muestras obligatorias, no siendo tampoco posible determinar con aquella información la concreta puntuación de la oferta adjudicataria en el subcriterio automático relativo al rango dióptrico de la lente.

No hay datos objetivos que permitan evidenciar, pues, que el adelanto de información en el sobre 2 de la adjudicataria haya afectado al principio de igualdad de trato y quebrantado las garantías de imparcialidad y objetividad en el proceso de valoración de las proposiciones. Tampoco la exclusión de la oferta se prevé en los pliegos como consecuencia para este supuesto.

Con base en las consideraciones realizadas, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal.



ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED], contra la resolución de adjudicación del contrato denominado “Suministro de prótesis oftalmológicas y material fungible (packs) para la cirugía de cataratas y de vitrectomía y soluciones oftalmológicas con cesión de uso y mantenimiento de equipamiento necesario para su utilización con destino a los centros sanitarios de la provincia de Huelva, pertenecientes al Servicio andaluz de Salud, integrados en la central provincial de compras de Huelva” respecto al **lote 1**, convocado por el Hospital Universitario Juan Ramón Jiménez de Huelva, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. PA 1049/2024, CONTR 2024 0001119076); y en consecuencia, anular el acto impugnado a fin de que se proceda conforme a lo indicado en el fundamento de derecho sexto de esta resolución

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

